

Saludos desde Guatemala.

El Seminario Internacional sobre la nueva Constitución chilena es un motivo ideal para tratar el desafío que significa fundar una estructura legal de un país.

La convicción en la supremacía de la ley, mucho más importante que la propia democracia ateniense, fue compartida por las mil 500 Ciudades Estado griegas, en el Siglo V. a.C.

A ella debían someterse gobernantes y gobernados y tuvo el propósito de limitar el **poder arbitrario y opresor de los gobernantes**.

Bien dijo Benedetto Croce que la historia no es más que la hazaña del ser humano por su libertad.

Don Bernardino Bravo Lira, abogado chileno y extraordinario erudito y brillante historiador, investigó las etimologías de Isidoro de Sevilla, en particular aquellas que llevaban al pensamiento político del poeta latino Horacio.

En ellas encontró la expresión del ***Rex eris si recte facies*** que fue inspiración para la formación de un orden legal, que desde el siglo VI de la era cristiana, reguló a los monarcas ibéricos, que reinaron solo si sus actos estaban sometidos a la ley, en respeto del pueblo.

Don Bernardino expuso tal modelo ibérico junto al *Rule of Law* inglés, al *Regne de la Loi*, francés y al Estado de Derecho, alemán.

El *Regne de la Loi*, sustentado en ideas de la Ilustración, surgió a partir de la Revolución francesa, que terminó siendo totalitaria.

El Estado de Derecho, por su parte, fue prolijado por el derecho administrativo alemán, concebido tras el Congreso de Viena de 1815, posterior a la derrota de Napoleón, que permitió la reconstrucción de los reinos germanos.

Un Estado de Derecho que jamás consiguió asegurar la libertad y la paz, y que ha sido orden legal para dictaduras y totalitarismos -como el nazi, el soviético, el chino -la Rusia de Putin que destruye Ucrania ahora-, y otras tantas tiranías tropicalizadas.

Estado popular, social, democrático de derecho. Denominaciones diversas para enmascarar una opresión abyecta y asfixiante.

En América Latina, el Estado de Derecho patrocinado por la Europa Continental, eclipsó al Estado Constitucional que era lo nuestro, al momento de la independencia de nuestros territorios.

La vigencia constitucional que hizo Repúblicas a nuestras naciones, fue una incorporación de la forma romana de gobierno, del año 509 a. E., que execraba de la concentración del poder en pocas manos.

El arquetipo Constitucional surgió en América como portentosa creación jurídico-política del siglo XVIII, cuya esencia es el imperio de la ley con sumisión de gobernantes y gobernados. Que representa el férreo límite a los abusos despóticos de los detentadores del poder.

La primera Constitución Republicana se dio en la isla de Córcega en 1755, mediante un documento de 12 páginas, al que llamaron **costituzione**.

El preámbulo decía que, tras conseguir la separación de Génova, el pueblo corso decidió concederse una Constitución para garantizar sus “derechos naturales y la libertad”.

Pero, la república corsa desapareció en 1769, cuando los franceses invadieron la isla y la anexionaron.

Luego, en el lapso de 1776 a 1791, se concreta la arquetípica organización estadual jurídico-política de Occidente: con una **Constitución**, escrita y permanente, que proclamaba la libertad

individual y cuyo modelo reunió un conocimiento armonizado de miles de años de lucha por la libertad.

Los enunciados de la Constitución fueron del tipo observacionales, "básicos", considerados procedentes y prácticos en la Ciencia, por cuanto derivaron de la experiencia y observación empírica.

Por supuesto, el campo de la política es otro. Y a estos enunciados se les opuso todo tipo de ideas especulativas y movidas por la ambición de poder.

No obstante, los enunciados básicos privilegian el conocimiento constitucional, sólido y coherente, que llegó a condensarlo el **Canon Constitucional**.

Éste define una Constitución como un código fundacional, escrito, breve y de principios, para ser leído, conocido, aprendido y defendido por su destinatario, el pueblo.

Código Supremo de la República, de contenido hermético, sistémico, preciso, que se desarrolla en todo el cuerpo legal constitucionalizado de esta manera.

Por su contenido de principios, expone la pretensión de Eternidad. El segmento medular, los derechos fundamentales, en tanto efectivamente lo sean, no cambiarían con el tiempo.

Así, la forma codificada del Canon presenta:

Un Preámbulo, que expresa quienes son los integrantes del pueblo y cuales sus aspiraciones y destino.

Los derechos individuales, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Relacionados con el orden jurídico, en libertad.

Y, finalmente, la organización política del Estado, con la especificación del Territorio, Pueblo y Gobierno, una estructura posible de reformar una y otra vez.

El derecho rige para sociedades libres. Anulada la libertad, los seres humanos pierden la esencia de su existencia, en tanto el poder se sitúa sobre la ley y los seres humanos.

La Constitución se expresa en normas concisas, claras y unívocas, puesto que el derecho es Lenguaje y orden. Es racional, por tanto, que al redactar una Constitución se recurra a la lógica deóntica. Henrik von Wright, es un valioso referente:

Distingue von Wright las normas:

- Determinativas. Las reglas de juegos, como las del fútbol.
- Prescriptivas. Las emanadas por una autoridad, conforme un procedimiento legal y desde su posición de poder. Son las clásicas de la Constitución y las leyes. Y
- Técnicas que reglamentan medios a emplear para un fin.

El pensador finés añade otros tipos secundarios:

- Los hábitos de conducta.
- Las normas morales; y
- Las reglas ideales, referidas a lo que debe, puede o tiene que observarse en el altruismo o la solidaridad, que en libertad es inadmisibile imponerlas como obligatorias.

La vigencia constitucional exige un refrendo democrático.

Pero la aparición del destructivo populismo obliga a repreguntar ¿qué entendemos por democracia?

Diríamos que es una forma de toma de decisiones del cuerpo social, para elegir gobernantes, por ejemplo.

En su origen por sorteo, como en la antigua Atenas, qué abominaba de los excesos de popularidad política, y llevó a instaurar el ostracismo.

Hoy en cambio, la democracia es un concurso de popularidad, por la que se elige con frecuencia a mediocres, sinvergüenzas y cínicos. Cuando no a terroristas, asesinos e inútiles que aprendieron a vivir de otros.

No es mi propósito realizar un juicio a los males democráticos de la revolución cultural en la que estamos inmersos. Solo digamos que la democracia en una República Constitucional debe también tener límites.

- El respeto a la minoría de hoy (que puede ser mayoría mañana).
- El ejercicio responsable de la ciudadanía en la elección de los más capaces.
- Un 50.1% o más de los votos, no podría decidir la libertad, vida y propiedad de la población entera.

Con lo anterior en mente, arribamos a la nueva Constitución chilena que opta entre otras muchas decisiones por:

- Imponer el pluralismo jurídico en el Estado.
- Convertir al Gobierno en proveedor de bienes y servicios y
- Que los políticos manejen la seguridad social.

Consta la nueva Constitución de:

- Un Preámbulo.
- 388 artículos sustantivos en once capítulos, que contienen 638 numerales y 289 literales; y
- Disposiciones transitorias (en 57 artículos)

La mayoría de normas son del tipo declarativo, sin particularizar la forma en que las buenas intenciones puedan cumplirse.

Una Constitución extensa, que omite sin embargo que Chile sea una Nación Independiente. Redactada en lenguaje no siempre claro y a veces claramente confuso.

Requiescat in Pace Andrés Bello, admirable redactor del Código Civil chileno de 1857.

Es inquietante, además, una ciega sumisión al orden de convencionalidad, que repudia la autonomía y el ejercicio de la propia capacidad chilena para gestionar su destino, por cuanto enajena su soberanía en favor de extraños.

La nueva Constitución es de obvia vocación populista. Sumisa a una moda global. Que presenta abundantes antinomias y se somete a una ideología destructiva, lo que no augura que sea capaz de crear un sistema jurídico estable, independiente, funcional y justo.

Renueva también la vida de órganos antirrepublicanos como el Tribunal Constitucional y crea nuevos, como el *Consejo de la Justicia*, una asamblea que se advierte como peligro para la independencia judicial.

Finalmente, el examen de las instituciones que la Constitución crea es una aventura en terreno fangoso, que solo estimula la especulación.

Hacer funcional al nuevo Código Fundamental de la Nación, requeriría de muchas enmiendas.

O de redactarla nuevo, ante la oportunidad perdida.